

**EN LO PRINCIPAL:** CONTESTA TRASLADO. **EN EL OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

**SRA. ESTEFANIA VÁSQUEZ SILVA**  
**FISCAL INSTRUCTORA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**

**GIAN MARIO PASSANO LEON**, abogado, en representación de **INDUSTRIA FRIGORÍFICA SIMUNOVIC S.A.**, en el procedimiento sancionatorio **ROL D-019-2015**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por medio de la presente, vengo en contestar el traslado conferido a esta parte por medio de la Resolución Exenta N° 9, de fecha 27 de agosto de 2021, pronunciada en este procedimiento sancionatorio ambiental, a objeto de formular las siguientes observaciones en relación a la incorporación a este procedimiento de los Informes de Fiscalización Ambiental “IFA 191/2015” y “IFA 2838/2020” y sus anexos:

**I. Informe de Fiscalización Ambiental “IFA 191/2015”.**

Este Informe de Fiscalización Ambiental da cuenta de los resultados de la actividad de examen de información realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente a mi representada, a raíz de la inspección desarrollada los días 6 y 7 de abril de 2015.

En este punto, debemos hacer presente que en este procedimiento sancionatorio se formularon seis cargos a mi representada y los hechos a que se refiere este Informe de Fiscalización están relacionados solo con uno de dichos cargos, el N° 5, el cual, en efecto, es el único cargo en que se señaló con claridad la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que permite a mi parte identificarlos claramente.

Dicho esto, el Informe de Fiscalización debe ser analizado a la luz del cargo formulado en este procedimiento sancionatorio, que dice relación con los hechos fiscalizados, quedando absolutamente vedada la posibilidad de interpretar o intentar ampliar el sentido del cargo formulado en virtud del contenido y/o conclusiones del informe incorporado ahora al procedimiento, pues ello vulneraría el derecho de defensa de esta parte y el principio de legalidad que siempre debe regir los actos de la administración del estado.

Recordamos entonces que el Cargo N° 5 describe la siguiente supuesta infracción cometida por mi representada: **“Descarga de caudal superior al autorizado y consiguiente vertimiento de RILES al mar adentro de la zona de protección litoral verificado el día 6 de abril de 2015” (considerando 3.5.3 de la RCA N° 30/2005, considerando 3 de la RCA N° 30/2005 y considerando 3.6.2 de la RCA N° 30/2005).**

En la formulación de este cargo se contienen así dos hechos distintos pero que, a juicio de la Superintendencia, se relacionan el primero como causa del segundo.

Ahora bien, el Informe de Fiscalización que analizamos, expresa que la actividad de fiscalización ambiental de que trata tuvo como objetivos específicos los siguientes, en relación a la contingencia ocurrida el día 6 de abril de 2015:

1° Establecer si mi representada efectuó las labores de mantenimiento preventivo del tramo submarino de dicho ducto definidas durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N°30/2005.

2° Verificar si las descargas efectuadas al Estrecho de Magallanes han dado cumplimiento al D.S. MINISEGPRES N°90/2000.

3° Evaluar si el titular dio cumplimiento a las medidas provisionales de corrección, seguridad y control ordenadas por la Superintendencia.

En relación al primero de los objetivos, debemos hacer presente que la RCA N°30/2005, a la que se hace referencia, sólo contempla en su punto 3.5.3, en relación a la mantención del emisario, que *“la unidad no tendrá funcionamiento continuado en el tiempo sino que por periodos diarios de aproximadamente 8 horas, por lo que se consideran revisiones y mantenciones periódicas de dicha unidad a objeto de evitar posibles fallas por inadecuada mantención”*, sin especificar la forma de efectuar las mantenciones ni periodicidad de las mismas.

Además, resulta pertinente referirnos acá al contenido del segundo Informe de Fiscalización recientemente incorporado, toda vez que en dicho informe se constatan las labores de mantención y limpieza del emisario submarino, tanto en su tramo terrestre como en su tramo submarino, por lo que, en cualquier caso, esta circunstancia debiera favorecer a mi representada en relación a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, especialmente en lo relativo a la conducta posterior del infractor.

A la misma conclusión podemos arribar respecto del segundo y tercer objetivo de la actividad de fiscalización, puesto que en el Informe se constata el total cumplimiento por parte de mi representada de las obligaciones allí descritas.

## II. **Informe de Fiscalización Ambiental “IFA 2838/2020”.**

Respecto de este Informe de Fiscalización, se expresa en la Resolución Exenta por medio de la cual se le incorpora a este procedimiento, que, si bien no levanta hallazgos, Ud. estima que constituye un medio de prueba pertinente y conducente, que permite aportar antecedentes relevantes y necesarios para este proceso sancionatorio, debido a que fiscaliza las materias que fueron objeto de la formulación de cargos y le asiste en relación a la ponderación de las circunstancias para la determinación de sanciones establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, especialmente en lo que dice relación con la conducta posterior del infractor.

Al respecto, cabe hacer presente que en el Informe se constata, respecto de cada uno de los hechos fiscalizados y que se expresan en el mismo, su conformidad con los Instrumentos de Carácter Ambiental que obligan a mi representada, por lo que esta circunstancia no puede más que ponderarse favorablemente para mi representada en el resultado del presente procedimiento sancionatorio.

### **POR TANTO;**

**A UD. PIDO:** Tener por contestado el traslado y por formuladas las observaciones.

**PRIMER OTROSÍ:** En atención al tiempo en el cual se ha extendido la tramitación del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado con fecha 26 de mayo de 2015, hacemos presente a Ud. que nuestra Exma. Corte Suprema ha venido acogiendo en los últimos años la llamada Teoría del decaimiento del acto administrativo (Rol 119.193-2020, Rol 7.554-15, Rol 2.639-2020, entre otros), para acoger las reclamaciones contra los actos administrativos que imponen sanciones, manifestando lo siguiente:

*“En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.*

*En la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, esta Corte ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos*

*es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.*

*Asimismo, como una razón adicional para asentar la existencia del decaimiento, es que el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.*

*En este mismo sentido, conviene puntualizar que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva su decaimiento, sino que sólo la amerita aquella que es excesiva e injustificada.”*

Al presente procedimiento administrativo sancionador resultan plenamente aplicables las consideraciones de nuestra Exma. Corte Suprema para acoger la teoría del decaimiento del acto administrativo sancionador, en atención a que han transcurrido más de seis años desde el inicio de su tramitación.

En efecto, los descargos de esta parte fueron presentados en el mes de septiembre de 2015, manteniéndose este procedimiento sin tramitación por un período de dos años, dictándose recién en el mes de octubre de 2017 una resolución para el requerimiento de información, el cual fue cumplido oportunamente por esta parte. Luego de ello, el procedimiento se mantuvo nuevamente sin tramitación por un periodo de más de dos años, hasta la suspensión general de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia de Medio Ambiente, a causa de la contingencia sanitaria por el brote de coronavirus.

Esta dilación del procedimiento resulta a todas luces excesiva e injustificada y lo transforma abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses de mi representada, quien, al estar sujeta a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.

Por último, en relación a la afirmación de nuestra Exma. Corte en cuanto a que

*“el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora.”*, debemos hacer presente a Ud. que efectivamente en este caso la imposición de una sanción ya ha perdido su finalidad preventivo-represora, no solo porque han transcurrido más de 6 años desde el inicio del procedimiento, sino porque, tal como consta a Ud. con los antecedentes aportados en el procedimiento, mi representada ha mantenido la persistente intención y conducta de cumplir con la normativa ambiental a la que está sujeta la actividad que desempeña, así como implementar en forma continua las mejoras que sean necesarias para disminuir los riesgos de afectación ambiental, con lo que queda demostrado que no necesita de una sanción para reprimir conductas ilícitas o lesivas del medio ambiente.